



CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN 139 UAIP 16-02-2016

San Salvador. A las nueve horas con treinta y nueve minutos del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis. Admitida la solicitud de información interpuesta el día tres de febrero de dos mil [REDACTED]

[REDACTED] y en la cual solicita se le brinde la siguiente información: 1. Nombres de los concejales que votaron a favor y los que votaron en contra en la selección de candidatos propuestos al Pleno por la Comisión de Selección, para conformar ternas en propiedad para los Juzgados de Chirilagua y Tecoluca; 2. Actas que levantó esa Comisión para seleccionar a dichos candidatos; 3. Copias magnetofónicas de la sesión de dicha comisión y la del Pleno que aprobó esas ternas. Analizado lo solicitado y CONSIDERANDO:

- I. Que el derecho de acceso a la información está garantizado fundamentalmente para todas las personas por el art. 18 de la Constitución de la República y debidamente normado por el Título I de la Ley de Acceso a la Información Pública;
- II. Que lo solicitado no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley.
 - I. Que habiendo sido realizadas las gestiones internas en la unidad que guardan la información solicitada, no se ha logrado establecer la ubicación e identificación de lo requerido por las siguientes razones que nos han sido transmitidas:

- 1) Las Comisiones son coordinadas por el Consejal designado por el Pleno, de cuyas sesiones no se levantan actas, por lo que no es posible establecer quienes votaron a favor o en contra;
- 2) Tal como se puede comprobar en las Actas de Pleno Extraordinarias números 06-2012, fechada el 05 de junio de 2012 y 04-2013, fechada el 01 de julio de 2013, ésta (votación) fue (realizada) de forma unánime por parte de los Concejales que se encontraban presentes;
- 3) No es posible proporcionar copias magnetofónicas de las sesiones del Pleno y de la Comisión, en razón de que el salón en el cual se efectúan las reuniones no cuenta con sistema de audio.

II. POR TANTO: Esta oficina fundamentada los arts. 3, 4, 6, 62, 64 y 65 de la LAIP, conforme los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, la promoción de la participación ciudadana; bajo los principios de máxima publicidad, disponibilidad, integridad y gratuidad; y la validez de los documentos mediante tecnologías de la información y comunicaciones, así también en base a lo preceptuado en los arts. 55 y 56 del Reglamento de la LAIP; en consecuencia, **RESUELVE**: no puede entregarse [REDACTED] la información por él solicitada, ni el formato en que se requiere, por ser inexistentes en nuestra institución. **NOTIFIQUESE.**


Lic. Rafael Antonio Mendoza
OFICIAL DE INFORMACIÓN

